

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, comercialización e importación de los productos de origen animal destinados al consumo humano

(2000/C 365 E/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 438 final — 2000/0181(CNS)

(Presentada por la Comisión el 14 de julio de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

(1) En el contexto de la política agrícola común, se han establecido normas zoosanitarias específicas para regular el comercio intracomunitario y las importaciones procedentes de terceros países de productos de origen animal incluidos en el anexo I del Tratado.

(2) Estas normas han garantizado la supresión de los obstáculos al comercio de los productos en cuestión, contribuyendo así a la creación del mercado interior, al tiempo que garantizan un elevado nivel de protección de la sanidad animal.

(3) Estas normas específicas se recogen en las Directivas siguientes:

— Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de carnes frescas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

— Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

— Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE ⁽⁴⁾;

— Directiva 91/494/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunita-

rios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/121/CE ⁽⁶⁾;

— Directiva 91/495/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de carne de conejo y de caza de cría ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

— Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽⁹⁾;

— Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE ⁽¹¹⁾;

— Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE.

(4) El objetivo de estas Directivas es evitar la propagación de enfermedades de los animales como consecuencia de la comercialización de productos de origen animal.

(5) Estas Directivas contemplan principios generales como los que restringen la comercialización de los productos procedentes de una explotación o zona infectada por epizootias y los que exigen que los productos procedentes de zonas restringidas se sometan a un tratamiento concebido para destruir el agente infeccioso.

⁽¹⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 24.

⁽²⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 4.

⁽³⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 39.

⁽⁷⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 41.

⁽⁸⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

⁽⁹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽¹⁰⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽¹²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

- (6) Estas disposiciones generales pueden armonizarse, eliminando así posibles incoherencias que hayan podido producirse cuando se adoptaron las normas zoonosanitarias específicas. Esta armonización garantizará también la aplicación uniforme de esas normas en toda la Comunidad y una mayor transparencia en la estructura de la normativa comunitaria.
- (7) Los controles veterinarios de los productos de origen animal destinados al comercio deben efectuarse de conformidad con la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE. La Directiva 89/662/CEE establece medidas de salvaguardia que pueden aplicarse en caso de presentarse un peligro grave para la sanidad animal.
- (8) Los productos importados de terceros países no deben representar un peligro para la sanidad animal del ganado comunitario.
- (9) Con este fin, deben establecerse procedimientos que impidan la introducción de epizootias. Tales procedimientos llevan aparejada una evaluación de la situación de la sanidad animal en los terceros países de que se trate.
- (10) Deben establecerse procedimientos para fijar las normas o los criterios generales o específicos que haya que aplicar a las importaciones de productos de origen animal.
- (11) La Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE, contiene ya normas sobre la importación de carne de ungulados domésticos y productos cárnicos preparados con ese tipo de carne.
- (12) Los procedimientos aplicables a la importación de carne y productos cárnicos pueden utilizarse como modelo para la importación de otros productos de origen animal.
- (13) Los controles veterinarios de los productos de origen animal importados en la Comunidad procedentes de terceros países deben realizarse con arreglo a la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽³⁾. La Directiva 97/78/CEE establece medidas de salvaguardia que pueden aplicarse en caso de que se presente un peligro grave para la sanidad animal.
- (14) Deben tenerse en cuenta las normas establecidas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) cuando se adopten normas aplicables al comercio internacional.

- (15) Debe disponerse la organización de auditorías e inspecciones comunitarias para garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones de sanidad animal.
- (16) Los productos regulados por el presente Reglamento figuran en el anexo I del Tratado.
- (17) Dado que las medidas necesarias para aplicar el presente Reglamento son medidas de alcance general según el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽⁴⁾, conviene que su adopción se efectúe de acuerdo con el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la citada Decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas zoonosanitarias por las que se regulan la comercialización de productos de origen animal y las importaciones de este tipo de productos procedentes de terceros países.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en las Directivas a que se refiere el anexo I y, cuando proceda, en el Reglamento ... del Consejo, sobre la higiene de los productos alimenticios.

CAPÍTULO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS APLICABLES A LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COMUNITARIOS

Artículo 3

La comercialización de productos de origen animal no debe dar lugar a la propagación de enfermedades transmisibles a los animales. Para ello se cumplirán las normas siguientes:

- 1) Los productos de origen animal deberán obtenerse de animales que cumplan las condiciones de sanidad animal establecidas en la normativa comunitaria pertinente.
- 2) Los productos de origen animal se obtendrán de animales:
 - a) que procedan de explotaciones, territorios o partes de territorios o, tratándose de los productos de la acuicultura, de piscifactorías, zonas o partes de zonas no sometidas a restricciones zoonosanitarias aplicables a los animales y productos de que se trate, y, en particular, a las restricciones recogidas en las normas a que se refiere el anexo I u otras medidas de control de enfermedades impuestas por la normativa comunitaria;

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- b) que no hayan sido sacrificados en un matadero en el que, durante el sacrificio, hubiera animales infectados o sospechosos de estar infectados con alguna de las enfermedades a las que se aplican las normas a que se refiere la letra a), o canales de tales animales.
- 3) No obstante lo dispuesto en el punto 2 y siempre que se cumplan las medidas de control de las enfermedades mencionadas en el anexo I:

- a) Se permitirá la comercialización de productos de origen animal procedentes de territorios o partes de territorios sometidos a restricciones zoosanitarias pero que no procedan de explotaciones infectadas o que se sospeche que estén infectadas, siempre que, en su caso:

- los productos, antes de que se sometan al tratamiento que se menciona más abajo, se obtengan, manipulen, transporten y almacenen de forma separada o en otro momento que los productos que cumplan todas las condiciones zoosanitarias;
- los productos se hayan sometido a un tratamiento que baste para eliminar el problema zoosanitario de que se trate;
- el tratamiento se aplique en un establecimiento autorizado con ese fin por el Estado miembro donde se presente el problema zoosanitario;
- los productos que deban someterse a tratamiento se identifiquen convenientemente.

El presente apartado se aplicará de conformidad con el anexo II y los puntos 1 y 2 del anexo III o con las disposiciones que se adopten con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 11.

- b) Se permitirá la comercialización de productos de la acuicultura que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el punto 3 del anexo III y, cuando sea necesario, con arreglo a las condiciones que se establezcan de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11.
- 4) En situaciones concretas y con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 11, podrán concederse excepciones a lo dispuesto en el apartado 2. Cuando así sea, se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente:
- a) las pruebas que deban realizarse en los animales;
 - b) las características específicas de la enfermedad en la especie en cuestión.

Cuando se concedan tales excepciones, las medidas necesarias para garantizar la protección de la sanidad animal en la Comunidad se adoptarán de conformidad con el mismo procedimiento.

- 5) Cuando:

- las disposiciones adoptadas por razones de sanidad animal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE exijan que los productos de origen animal procedentes de un Estado miembro deban ir acompañados de un certificado sanitario, o
- los productos deban ir acompañados de un certificado habida cuenta de la situación zoosanitaria de un Estado miembro o de una parte de éste,

el modelo de tales certificados deberá ajustarse al establecido de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11. Los certificados se deberán redactar al menos en la lengua del funcionario que certifique y en la del Estado miembro de destino. Los productos deberán ir acompañados del certificado original, que constará de una sola hoja de papel e irá dirigido a un solo destinatario.

Artículo 4

Controles oficiales

Las autoridades competentes de los Estados miembros realizarán controles oficiales para cerciorarse del cumplimiento del presente Reglamento, de sus disposiciones de aplicación y de las medidas de salvaguardia que se apliquen a los productos de origen animal en virtud del mismo.

Las disposiciones de aplicación de estos controles, sus resultados y las decisiones que deban tomarse en función de estos últimos se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 11.

Artículo 5

Seguimiento de los controles oficiales y derecho de apelación

Cuando se compruebe que se han infringido las normas zoosanitarias, se adoptarán medidas para remediar la situación.

Cuando la persona o personas físicas o jurídicas que hayan cometido la infracción no solventen las deficiencias observadas en el plazo fijado por la autoridad competente, o si se comprueba la existencia de un peligro grave para la sanidad animal, se restringirán la producción y la comercialización de los productos de que se trate. Las restricciones podrán incluir la prohibición de producir y comercializar productos de origen animal, así como la retirada y, en caso necesario, la destrucción de los productos que ya se hayan comercializado.

Las autoridades nacionales competentes impondrán las sanciones penales o administrativas pertinentes por infringir el presente Reglamento, sus disposiciones de aplicación o las medidas sanitarias de salvaguardia que se apliquen a los productos de origen animal, así como por negarse a cooperar con las autoridades competentes.

Al aplicar medidas correctivas o imponer sanciones penales o administrativas, los Estados miembros tendrán en cuenta los resultados de los controles comunitarios.

El presente Reglamento no afectará a las vías de recurso previstas por la legislación nacional vigente en los Estados miembros contra las decisiones de las autoridades competentes.

Artículo 6

Auditorías e inspecciones comunitarias

1. Los expertos de la Comisión, en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros, podrán realizar auditorías o inspecciones en todas las fases de producción y comercialización de los productos de origen animal, así como de la organización y funcionamiento de los organismos competentes de los Estados miembros, con el fin de asegurar la aplicación uniforme del presente Reglamento, de sus disposiciones de aplicación y de las medidas de salvaguardia adoptadas en virtud del mismo. Para la realización de las auditorías o las inspecciones, los expertos de la Comisión podrán estar acompañados por las autoridades competentes de los Estados miembros y por los expertos designados por aquélla.

2. La Comisión comunicará periódicamente a los Estados miembros su programa general de auditorías e inspecciones y les informará de los resultados.

3. El procedimiento que debe seguirse para la realización de las inspecciones y auditorías y que se menciona en el apartado 1 podrá establecerse o modificarse con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 11.

4. Para que las auditorías e inspecciones puedan realizarse de manera eficaz, el Estado miembro en cuyo territorio se efectúen éstas prestará toda la ayuda necesaria y facilitará cuanta documentación soliciten los expertos de la Comisión para el cumplimiento de su cometido.

5. La Comisión se cerciorará de que los expertos a que se refiere el apartado 1 reciben una formación adecuada sobre higiene e inocuidad de los productos alimenticios, técnicas de auditoría y, cuando resulte pertinente con el cumplimiento de sus obligaciones, los principios del sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos, con el fin de que puedan cumplir sus tareas con la competencia debida.

6. Los Estados miembros se cerciorarán de que los expertos a que se refiere el apartado 1 tienen acceso a todas las instalaciones o partes de ellas así como a la información necesaria para la realización de las tareas previstas en el presente Reglamento.

En caso de que, en el transcurso de una auditoría o inspección de la Comisión, se compruebe la existencia de un riesgo grave para la sanidad animal, el Estado miembro de que se trate tomará inmediatamente todas las medidas necesarias para la salvaguardia de ésta. De no tomarse tales medidas o si se considera que éstas son insuficientes, la Comisión adoptará las medidas necesarias para salvaguardar la sanidad animal e informará de ello a los Estados miembros.

CAPÍTULO II

IMPORTACIONES PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 7

Disposiciones generales

Las disposiciones aplicables a la importación de productos de origen animal procedentes de terceros países se ajustarán a las aplicables a la producción y comercialización de productos comunitarios o serán equivalentes.

Artículo 8

Cumplimiento de las normas comunitarias

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 7, los preceptos siguientes se cumplirán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 11:

- 1) Se elaborarán listas de los terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de determinados productos de origen animal.

Cuando se elaboren estas listas se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente:

- la legislación del tercer país;
- la organización del organismo competente y de sus servicios de inspección en el tercer país, las facultades de estos últimos, el control al que están sujetos y su capacidad para comprobar de manera eficaz la aplicación de su legislación;
- las condiciones zoonositarias reales aplicadas a la producción, manipulación, almacenamiento y expedición de productos de origen animal destinados a la Comunidad;
- las garantías que pueda ofrecer el tercer país en cuanto al cumplimiento de las normas zoonositarias pertinentes;
- la experiencia en la comercialización del producto originario del tercer país y los resultados de los controles de las importaciones efectuados;
- los resultados de las inspecciones comunitarias realizadas en el tercer país;
- la situación sanitaria del ganado, de otros animales domésticos y de la fauna en el tercer país, con especial atención a las enfermedades exóticas de los animales y a cualesquiera aspectos de la situación sanitaria general de ese país, que puedan suponer un peligro para la salud pública o la sanidad animal en la Comunidad;
- la regularidad y rapidez con las que el tercer país facilita información sobre la presencia en su territorio de enfermedades animales infecciosas o contagiosas, en particular las mencionadas en las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) o, tratándose de las enfermedades de los animales de la acuicultura, las enfermedades de notificación obligatoria que figuran en el Código de Sanidad de los Animales Acuáticos de la OIE;

- las normas para prevenir y controlar las enfermedades animales infecciosas o contagiosas vigentes en el tercer país y su aplicación, incluidas las normas sobre las importaciones procedentes de otros países.

Las listas elaboradas en virtud del presente apartado podrán combinarse con otras listas que se hayan establecido por motivos de salud pública.

- 2) Se establecerán condiciones especiales de importación para cada tercer país o grupo de terceros países teniendo en cuenta la situación sanitaria del tercer país o terceros países en cuestión. Estas condiciones incluirán aspectos concretos del certificado sanitario que debe acompañar a los envíos destinados a la Comunidad. Los certificados deberán:

- redactarse en la lengua o lenguas del Estado miembro de destino y en las del Estado miembro en el que se realice la inspección fronteriza; el Estado miembro de inspección o destino podrá autorizar el empleo de una lengua comunitaria que no sea la suya propia;
- acompañar en su ejemplar original al envío;
- constar de una sola hoja;
- ir dirigidos a un solo destinatario.

El certificado deberá expedirse el día en que se carguen los productos para la expedición al país de destino y lo firmará un representante de la autoridad competente. Este certificado podrá combinarse con el certificado que debe facilitarse en virtud de las normas de salud pública.

- 3) En caso necesario se adoptará lo siguiente:

- las disposiciones de aplicación del presente artículo, y
- los criterios para clasificar los terceros países y partes de ellos con respecto a las enfermedades animales.

Artículo 9

Inspecciones y auditorías comunitarias

1. Los expertos de la Comisión podrán realizar auditorías e inspecciones en terceros países de todas las fases reguladas por el presente Reglamento con el fin de comprobar que se cumplan las normas zoonosanitarias comunitarias o que las que se apliquen sean equivalentes a éstas. Para la realización de las auditorías o inspecciones, los expertos comunitarios podrán ir acompañados de otros expertos designados por la Comisión.
2. Las auditorías e inspecciones en terceros países a que se refiere el apartado 1 se realizarán en nombre de la Comisión, que correrá con los gastos que originen.
3. El procedimiento que deba seguirse con las auditorías e inspecciones realizadas en terceros países a que se refiere el

apartado 1 podrá determinarse o modificarse con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 11.

4. En caso de que, en el transcurso de una auditoría o inspección comunitaria, se compruebe la existencia de un riesgo grave para la sanidad animal, la Comisión adoptará inmediatamente las medidas necesarias para salvaguardar la sanidad animal e informará inmediatamente de ello a los Estados miembros.

5. La Comisión se cerciorará de que sus expertos y otros expertos a que se refiere el apartado 1 reciben una formación adecuada sobre sanidad animal y técnicas de auditoría con el fin de que puedan cumplir sus tareas con la competencia debida.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10

Los anexos del presente Reglamento se podrán modificar o complementar de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11. Dicho procedimiento se seguirá en particular para fijar los criterios de clasificación de los terceros países y partes de éstos con respecto a enfermedades concretas.

Artículo 11

Procedimiento del Comité veterinario permanente

1. La Comisión estará asistida por el Comité veterinario permanente, creado mediante la Decisión 68/361/CEE del Consejo ⁽¹⁾.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación establecido en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con el apartado 3 del artículo 7 y el artículo 8 de la misma.
3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

Artículo 12

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones que adopten especialmente para la aplicación del presente Reglamento así como todos los instrumentos legales utilizados y las medidas adoptadas para su aplicación y observancia.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 225 de 18.10.1968, p. 23.

ANEXO I

ENFERMEDADES RELEVANTES EN LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL**I. Enfermedades contra las cuales se han establecido medidas de control en virtud de la normativa comunitaria**

Enfermedad	Directiva
Peste porcina clásica	Directiva 80/217/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica
Fiebre aftosa	Directiva 85/511/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa
Influenza aviar	Directiva 92/40/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar
Enfermedad de Newcastle	Directiva 92/66/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle
Peste bovina Peste de los pequeños rumiantes	Directiva 92/119/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina
Enfermedad vesicular porcina	
Anemia infecciosa del salmón (AIS) Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) Septicemia hemorrágica viral (SHV)	Directiva 93/53/CEE del Consejo por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces
Enfermedades de los moluscos	Directiva 95/70/CE del Consejo por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos

II. Medidas contra la Peste Porcina Africana

Hasta que se adopten medidas específicas para el control de la peste porcina africana, en caso de que se produzcan brotes de esta enfermedad se aplicará, *mutatis mutandis*, la Directiva 80/217/CEE. No obstante lo dispuesto en esa Directiva, las decisiones para levantar las restricciones aplicadas en virtud del presente apartado se tomarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 11.

1) Carne

El Estado miembro en cuyo territorio se haya observado la presencia de peste porcina africana prohibirá inmediatamente los traslados de carne fresca de porcino procedente de la parte de su territorio en la que se haya producido el brote al resto de la Comunidad.

Al determinar las partes del territorio a que se refiere el presente apartado, se tendrán en cuenta en particular:

- los métodos de lucha contra la enfermedad, en particular la eliminación de los cerdos de las explotaciones infectadas, contaminadas o sospechosas de infección o contaminación;
- la extensión de las partes del territorio afectado y de sus límites administrativos y geográficos;
- la incidencia y la tendencia a la propagación de la enfermedad;
- las medidas adoptadas para evitar todo riesgo de propagación;
- las medidas adoptadas para restringir y controlar el traslado de cerdos en la parte del territorio considerada y fuera de la misma.

2) Productos cárnicos

El Estado miembro en cuyo territorio se haya observado la presencia de peste porcina africana prohibirá inmediatamente los traslados de productos cárnicos desde la parte de su territorio en la que se hayan producido los brotes al resto de la Comunidad. No obstante, la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 3 se aplicará a los productos cárnicos que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos a que se refieren las letras a) y e) del punto 1 del anexo III.

ANEXO II

Sello especial de identificación para la carne fresca procedente de un territorio o una parte de éste que no cumpla todos los requisitos zoonutarios pertinentes

La carne fresca que se haya obtenido de animales procedentes de una explotación situada en una zona que esté sometida a restricciones zoonutarias respecto de una de las enfermedades mencionadas en el anexo I y que deba someterse a un tratamiento para eliminar el problema zoonutario de que se trate deberá identificarse como sigue:

1) El sello de inspección veterinaria destinado a la carne deberá quedar atravesado por una cruz formada por dos trazos perpendiculares, de modo que el punto de intersección quede situado en el centro del sello y que las indicaciones sigan siendo legibles.

2) La marca podrá también realizarse con un único sello, en el que deberá aparecer la siguiente información en caracteres que sean perfectamente legibles:

- en la parte superior, el nombre del país expedidor, en letras mayúsculas;
- en el centro, el número de registro sanitario del matadero;
- en la parte inferior, una de las siglas siguientes: CE — EF — EK — EC — EY — EG;
- dos líneas perpendiculares que se crucen en el centro del sello de tal modo que la información no quede borrosa;
- información que permita la identificación del veterinario que inspeccione la carne.

El sello deberá aplicarlo el veterinario oficial encargado de comprobar el cumplimiento de los requisitos zoonutarios o una persona que actúe a sus órdenes.

ANEXO III

1. Tratamientos para eliminar los peligros zoonosarios debidos a la carne

Tratamiento (*)	Enfermedad							
	Fiebre aftosa	Peste porcina clásica	Enfermedad vesicular porcina	Peste porcina africana	Peste bovina	Enfermedad de Newcastle	Peste aviar	Peste de los pequeños rumiantes
a) Tratamiento térmico en un recipiente hermético cuyo valor F_0 sea igual o superior a 3,00	+	+	+	+	+	+	+	+
b) Tratamiento térmico a una temperatura mínima de 70 °C que deberá alcanzarse en toda la carne	+	+	+	—	+	+	+	+
c) Tratamiento térmico a una temperatura mínima de 80 °C que deberá alcanzarse en toda la carne	+	+	+	+	+	+	+	+
d) Tratamiento térmico en un recipiente hermético a una temperatura mínima de 60 °C durante un mínimo de 4 horas, durante las cuales en el centro del producto deberá alcanzarse una temperatura mínima de 70 °C durante 30 minutos	+	+	+	+	+	+	+	+
e) Un tratamiento consistente en una fermentación natural y una maduración durante un periodo no inferior a 9 meses en el caso de la carne deshuesada, que presente las siguientes características: valor A_w no superior a 0,93 o un pH no superior a 6,0	+	+	—	+	+	+	—	—
f) El mismo tratamiento que en la letra e) si bien la carne puede tener hueso. Deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar la contaminación cruzada	+	—	—	—	—	—	—	—
g) Elaboración de salchichón de acuerdo con los criterios que se establezcan según el procedimiento del Comité veterinario permanente, previo dictamen del Comité científico apropiado	+	+	—	+	+	—	—	—
h) Jamones y lomos que se hayan sometido a un tratamiento consistente en una fermentación y maduración naturales cuya duración sea de al menos 190 días en el caso de los jamones y de 140 días en el de los lomos	—	—	—	+	—	—	—	—
i) Un tratamiento térmico que garantice que se alcanza una temperatura central de al menos 65 °C durante el espacio de tiempo necesario para lograr un valor de pasteurización (vp) igual o superior a 40	+	—	—	—	—	—	—	+

«+»: Eficacia reconocida.

(*) Deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar la contaminación cruzada.

2. Tratamientos para eliminar los riesgos zoonosarios derivados de la leche

De conformidad con la Directiva 85/511/CEE, la leche de especies sensibles a la fiebre aftosa y los productos lácteos elaborados total o parcialmente con ese tipo de leche no podrán proceder de una zona bajo vigilancia, a menos que la leche o los productos lácteos hayan sido sometidos a uno de los tratamientos siguientes, bajo la supervisión de la autoridad competente:

- una esterilización de un valor F_0 igual o superior a 3, o
- un tratamiento único UHT a 130 °C durante 2-3 segundos,
- un tratamiento térmico previo que tenga un efecto térmico al menos equivalente al que se obtendría mediante la pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante al menos 15 segundos y que sea suficiente para provocar una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido de:
 - un segundo tratamiento térmico que provoque una reacción negativa a la prueba de la peroxidasa,

- ii) en el caso de la leche en polvo o un producto que la contenga, un segundo tratamiento térmico que tenga un efecto al menos equivalente al que se obtendría mediante el primer tratamiento térmico y que sea suficiente para provocar una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido por un proceso de secado, o
 - iii) un proceso de acidificación mediante el cual el pH se reduzca por debajo de 6 y se mantenga a este nivel durante al menos una hora;
 - iv) un segundo tratamiento térmico que tenga un efecto al menos equivalente al obtenido con el primer tratamiento; ambos tratamientos térmicos se aplicarán a leche con un pH superior a 7,0 (este tratamiento no estará permitido tratándose de leche procedente de una zona de protección y vigilancia);
- d) el tratamiento térmico inicial mencionado en la letra c), aplicado a la leche que tenga un pH inferior a 7,0 (este tratamiento no se autorizará en el caso de la leche procedente de una zona de protección y vigilancia).

3. Tratamientos para reducir los riesgos zoonosarios en los productos de la acuicultura

- a) Los peces de acuicultura sensibles a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral originarios de una zona no autorizada con respecto a estas enfermedades sólo podrán introducirse en una zona autorizada si se sacrifican, descabezan y evisceran antes del envío. Este requisito no se exigirá si los peces proceden de una piscifactoría autorizada que se halle en una zona no autorizada.
- b) Los moluscos vivos sensibles a la bonamiosis y la marteiliosis originarios de una zona no autorizada respecto de estas enfermedades sólo podrán introducirse en una zona autorizada cuando se destinen para el consumo humano directo o se entreguen a la industria conservera; su reinstalación no podrá efectuarse a menos que:
 - sean originarios de una piscifactoría autorizada que se halle en una zona no autorizada, o
 - se mantengan temporalmente inmersos en estanques de almacenamiento o en centros de purificación que cuenten con instalaciones especiales y hayan sido autorizados para ese fin por la autoridad competente y que dispongan en particular de un sistema para el tratamiento y desinfección de las aguas residuales.

Las disposiciones necesarias para la aplicación de estos requisitos se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 11.
